

REGLAMENTO DE TÍTULOS PROPIOS DE POSTGRADO

(Aprobado por el Consejo de Gobierno de 11 de diciembre, acta 9/08)

El objeto del presente reglamento es regular las condiciones básicas para la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención de Títulos Propios de Postgrado de la Universidad Carlos III de Madrid. Se entenderá por título propio el que se expida por la superación de aquellas enseñanzas dirigidas, con carácter general, para titulados universitarios sobre campos del saber propios de los estudios de procedencia o de carácter intercurricular, y especialmente orientadas a la aplicación profesional de dichos saberes.

Descripción y estructura de los títulos propios

Art. 1. La Universidad Carlos III de Madrid, de acuerdo con la legislación vigente, podrá impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios que, ni en su denominación ni estructura, podrán inducir a confusión con los títulos oficiales.

Art. 2. Los Títulos Propios de Postgrado irán encaminados a la obtención de alguna de las siguientes titulaciones específicas:

A. Máster. Son aquellos estudios orientados a graduados, licenciados, arquitectos, ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos técnicos y/o diplomados. Estarán especialmente dirigidos a la aplicación académica o profesional, y su duración deberá ser de un mínimo de 60 y de un máximo de 120 créditos ECTS.

B. Especialista. Son aquellos estudios orientados a graduados, licenciados, arquitectos, ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos técnicos y/o diplomados. Estarán especialmente dirigidos a la aplicación académica o profesional, y su duración deberá ser de un mínimo de 20 e inferior a 60 créditos ECTS.

C. Experto. Son aquellos estudios orientados a titulados no universitarios con experiencia profesional equiparable a la formación universitaria. Estarán especialmente dirigidos al perfeccionamiento y especialización profesional, y su duración deberá ser de un mínimo de 20 e inferior a 60 créditos ECTS.

Procedimiento de aprobación

Art. 3. La iniciativa para la creación de un título propio corresponderá al Rector, al Consejo de Gobierno, a los Consejos de Departamento, a las Juntas de Facultad o Escuela o a los Consejos de Instituto.

Art. 4. Las propuestas de creación de un título propio se dirigirán al Vicerrector con competencias en materia de postgrado en el modelo establecido por el centro con competencias en materia de postgrado, que contemplará, al menos, la denominación del título, información sobre la demanda de formación y otros referentes, perfil de ingreso y egreso y su adecuación con la oferta actual de la Universidad Carlos III de Madrid, mecanismos para garantizar la calidad de las enseñanzas, e indicadores sobre la viabilidad económica del título.

Art. 5. El Vicerrector con competencias en materia de postgrado someterá esta propuesta al Consejo de Dirección, que evaluará la oportunidad de puesta en marcha del título y, en su caso, el 55 Rector designará a los responsables de la elaboración de la propuesta completa y a los expertos que la evaluarán. El modelo en que ha de presentarse esta propuesta definitiva será establecido por el centro con competencias en materia de postgrado, y contendrá, al menos, información sobre los siguientes aspectos:

- a. Denominación
- b. Justificación
- c. Objetivos
- d. Acceso y admisión de estudiantes
- e. Planificación de las enseñanzas
- f. Personal académico
- g. Recursos para su financiación
- h. Resultados previstos
- i. Sistema de garantía de calidad
- j. Calendario de implantación.

Art. 6. El Vicerrector con competencias en materia de postgrado someterá la propuesta a los Departamentos, Facultades, Escuela, Institutos Universitarios de Investigación y otros centros que resulten directamente afectados por la implantación de las enseñanzas de que se trate para su información pública por un plazo no inferior a un mes y emisión de un informe sobre el mismo. En caso de que no se emitiera en plazo dicho informe, éste se entenderá favorable.

Art. 7. El centro con competencias en materia de postgrado someterá la propuesta a informe de dos expertos en el ámbito de conocimiento del título, que deberán informar sobre la misma en el plazo de veinte días desde la recepción de la solicitud de sometimiento a informe.

Art. 8. Emitidos los informes o transcurridos los plazos para su emisión, el centro con competencias en materia de postgrado procederá a realizar las correspondientes observaciones de modificación de la propuesta, a cuyo efecto requerirá a los responsables de su elaboración para que, en el plazo de quince días, formule las observaciones que estime pertinentes. A la vista de dichas observaciones, el Vicerrector de Postgrado resolverá sobre las mismas y se elaborará una propuesta definitiva.

Art. 9. La solicitud de creación de un título propio se someterá, a propuesta del Vicerrector con competencias en materia de postgrado, al Consejo de Dirección y, previa deliberación, el Rector la someterá al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Convenios interuniversitarios

Art. 10. La organización e impartición de enseñanzas en colaboración con otras universidades nacionales y extranjeras, centros de formación superior o empresas, requerirá de la firma de un convenio entre las partes intervinientes, que recoja las condiciones en que se realizarán las actividades y, específicamente, las condiciones de aplicación del presente reglamento. La tramitación del Convenio se realizará conjuntamente con la solicitud de aprobación de las enseñanzas, según los procedimientos descritos en el presente reglamento.

Dirección del título propio

Art. 11. Los Títulos Propios tendrán un director o directores y una comisión responsable de la organización y desarrollo del título, que serán nombrados por el Rector a propuesta del órgano que tomó la iniciativa de creación del título, oído el Consejo de Dirección, para tres ediciones consecutivas del título. Estos nombramientos podrán ser renovados, de forma sucesiva, por periodos de tres ediciones consecutivas del título. En la dirección del título deberá participar un profesor de la Universidad Carlos III de Madrid con la titulación de doctor y vinculación permanente con la Universidad.

Profesorado

Art. 12. Los profesores de la Universidad Carlos III de Madrid podrán participar en la docencia de los Títulos Propios. Asimismo, podrán colaborar en la docencia de títulos propios profesores de otras universidades y profesionales de reconocido prestigio.

Alumnos

Art. 13. Los alumnos matriculados en las diferentes enseñanzas que regula el presente reglamento tendrán la consideración de estudiantes de la Universidad Carlos III de Madrid, desde el momento de la formalización efectiva de la matrícula hasta la finalización del período programado para las enseñanzas, con los efectos y limitaciones determinados reglamentariamente respecto al régimen ordinario que establecen los Estatutos.

Régimen económico

Art. 14. Los Títulos Propios habrán de ser económicamente autosuficientes.

Art. 15. El procedimiento de gestión económica de ingresos y gastos de los títulos propios será establecido por la Dirección Económico Financiera de la Universidad e incluirá, necesariamente, el coste por el uso de instalaciones e infraestructuras que fijen cada año los presupuestos de la Universidad.

Art. 16. La Universidad retendrá un porcentaje del total de los ingresos en compensación por los servicios generales del centro con competencias en materia de postgrado y aportación a la Biblioteca. Este porcentaje será del 15% de los ingresos por matrícula. El Vicerrector con competencias en materia de postgrado podrá, sin embargo, oído el director de Máster, elevar motivadamente esa cuantía hasta un máximo del 45% por razones de especial complejidad en la gestión, intensidad del uso de medios o de peso de la organización sobre los órganos generales de la Universidad.

Art. 17. No se podrá iniciar una edición del título propio si no se han producido los ingresos en la medida presupuestada. No obstante, el Director del título podrá solicitar la impartición de la enseñanza presentando una nueva propuesta de viabilidad económica ajustada a los ingresos realmente obtenidos.

Art. 18. Aquellos títulos que, por cualquier motivo, se encuentren en situación de déficit antes del inicio de una edición deberán presentar un plan de actuación conducente a la eliminación o reducción de dicho déficit. Dicho plan deberá ser autorizado por el

Vicerrector con competencia en materia de postgrado para poder iniciar la edición del título propio.

Art. 19. La remuneración global del Consejo de Dirección de los títulos propios no podrá ser superior al 25% del total de los ingresos del título por curso académico. El Consejo de Gobierno, fijará anualmente los límites mínimos y máximos de las percepciones individuales por la participación en un título propio.

Art. 20. En el plazo máximo de un mes desde la finalización de la edición del título propio, el Director académico elaborará un informe económico. Este informe se presentará ante el centro con competencias en materia de postgrado quien lo enviará al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Art. 21. En el caso de superávit, la dirección del título propio hará una propuesta de incorporación de remanente a ediciones posteriores o de compensación con otros estudios propios, que tendrá que ser aprobado por el Vicerrector con competencias en materia de postgrado. De no existir una propuesta, o de transcurrir dos años desde la última edición del título propio, el Vicerrector con competencias en materia de postgrado podrá revertir ese remanente en otros estudios propios o en otras actividades del centro.

Control de la calidad de las enseñanzas

Art. 22. En el plazo máximo de un mes, desde la finalización de la edición del título propio, el Director académico elaborará un informe indicativo del grado de desarrollo y realización del título, de acuerdo con las directrices aprobadas a tal efecto por el Consejo de Gobierno. Este informe se presentará ante el centro con competencias en materia de postgrado.

Suspensión del título propio

Art. 23. El Consejo de Gobierno podrá, a propuesta del Rector, proponer la suspensión de cualquiera de las enseñanzas reguladas en el presente reglamento, si existen causas justificadas para ello. Es causa justificada de supresión de una enseñanza el incumplimiento de los requisitos de calidad, académicos, económicos o administrativos que se establecen en la presente normativa.

Art. 24. La suspensión de un Título Propio se hará de manera gradual, respetando los derechos de los alumnos matriculados, y garantizando la calidad de las enseñanzas.

Expedición de títulos

Art. 25. Los Títulos Propios serán expedidos por el Rector de la Universidad y constarán en el Registro de Títulos Propios del centro con competencias en materia de postgrado. Los títulos deberán identificar a la Universidad Carlos III de Madrid como entidad responsable de la emisión del título.

Art. 26. Cada Título Propio incluirá en el reverso la descripción de las enseñanzas que configuran su programa de estudios, indicando las materias, créditos y actividades que dicho programa incluye. Asimismo, en el título se indicará la titulación previa y los requisitos de acceso a dichos estudios.

Disposición transitoria

Aquellos Títulos Propios que, a la entrada en vigor de la presente normativa, se encuentren en situación de déficit, presentarán y llevarán a cabo, de común acuerdo con el Vicerrector con competencia en materia de postgrado, un plan de actuación para asegurar el cumplimiento del art. 14 de autosuficiencia económica.

Disposición final. Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno, a excepción de los artículos 11, 16, 19 y 22, que serán de aplicación para todas aquellas ediciones que comiencen con posterioridad al 1 de marzo de 2009.